

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **011**

Fecha: 03/03/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2015 00327	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TANIA SOFIA PALMA ARIAS	RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto ordena practicar liquidación SE ORDENA ENVIAR EL EXPEDIENTE AL CONTADOR DEL HONORABLE TRIBUNAL	02/03/2020	
20001 33 33 003 2016 00215	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MERCEDES - VASQUEZ RAMIREZ	CONTRALORIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR	Auto termina proceso por desistimiento SE DA POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL MISMO	02/03/2020	
20001 33 33 003 2017 00122	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDDIE ENRIQUE JIMENEZ DIAZ	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto termina proceso por desistimiento SE DA POR TERMINA EL PROCESO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE	02/03/2020	
20001 33 33 003 2018 00471	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FRANCISCA ROJAS RAMOS	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto termina proceso por desistimiento SE DA POR TERMINADO EL PROCESO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL MISMO	02/03/2020	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 03/03/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.



ROSANGELA GARCIA AROCA
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020)..

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Tania Sofía Palma Arias.

DEMANDADO: Rama Judicial- DESAJ.

RADICADO: 20001-33-33-002-2015-00327-00

La apoderado de la ejecutante presenta escrito de liquidación del crédito, obrante a folios 73 del cuaderno principal, del cual se dio el respectivo traslado a la parte ejecutada los términos de ley.

De lo anteriormente reseñado, el trámite procesal correspondiente, sería el de pronunciarse con respecto a la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, decidiendo si se aprueba, o modifica la misma. (Artículo 446 No 3 del CGP).

No obstante lo anterior, se advierte que dada la complejidad del tema relacionado con las liquidaciones de los créditos en los procesos ejecutivos, se requiere para el efecto el manejo de conceptos técnicos contables de los cuales son conocedores los profesionales de la contaduría; precisándose por esta judicatura que dentro de su planta de personal no cuenta con profesional de estas calidades, para prestarle asistencia técnica contable a los Juzgados Administrativos del Circuito de Valledupar.

En ese orden de ideas, se proveerá en aras de garantizar el debido proceso de las partes y con la finalidad de aportar mayores elementos de juicio al momento de impartir o no la aprobación de la liquidación del crédito presentada, que por la Secretaría del Despacho se remita al Contador del Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Secretaría de dicha Corporación, el expediente contentivo del ejecutivo de la referencia, con el objeto de que realice la liquidación del crédito del proceso en este asunto bajo los parámetros indicados en la sentencia basamento de cobro ejecutivo.

Lo anterior con la finalidad de que este Despacho pueda adoptar la decisión correspondiente, requiriéndosele de la misma manera que en el evento de que la liquidación presentada sufra alguna variación se informe en que consiste la misma. Para tal efecto se le otorga un término de diez (10) días al Contador del Tribunal Administrativo del Cesar, para lo pertinente.

Notifíquese y Cumplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 31/03/2010

Por Anotación En Estado Electrónico N° 011

Se notificó el auto anterior a las partes que no figura Porcentaje.



ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Mercedes Vásquez Ramírez.

DEMANDADO: Municipio de Valledupar- Cesar.

RADICADO: 20001-33-33-003-2016-00215-00

La accionante, quien actúa en nombre propio, manifiesta su intención de desistir de las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia.¹

En el presente asunto, se advierte que la manifestación de desistimiento de las pretensiones de la demanda, cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 314 y 316 del CGP², por cuanto fue formulado por la demandante quien obra en nombre propio y en tiempo oportuno, en tanto no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Por ello se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

No se dispondrá la condena en costas³, como quiera que, en primer lugar, no existe ninguna parte vencida en el proceso, ni se ha resuelto de manera desfavorable algún recurso, solicitud de nulidad o amparo de pobreza; y en segundo lugar, porque en las actuaciones surtidas hasta este momento procesal, no se encuentra comprobado que se hayan causado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 365 del CGP.

En estas condiciones, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda, presentado por la demandante quien obra en nombre propio, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso, conforme lo expuesto.

TERCERO: Sin costas.

¹ Fl. 307.

² Aplicable a este procedimiento por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Cuarta, Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676)

CUARTO: Ejecutoriada la anterior decisión, por secretaría archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

J3/MFGB/cps.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, 31/03/2020 Por Auto con Efecto Electrónico N° 011 Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.  ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARÍA
--



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho..

DEMANDANTE: Eddie Enrique Jiménez Díaz.

DEMANDADO: Ministerio de Educación Nacional- FNPSM.

RADICADO: 20001-33-33-003-2017-00122-00

El apoderado del accionante manifiesta su intención de desistir de las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia.¹

En el presente asunto, se advierte que la manifestación de desistimiento de las pretensiones de la demanda, cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 314 y 316 del CGP², por cuanto fue formulado por el apoderado judicial de la parte activa, el cual se encuentra facultado expresamente para desistir³ y fue formulado en tiempo oportuno, por cuanto no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

En virtud de lo anterior, el Despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

No se dispondrá la condena en costas⁴, como quiera que, en primer lugar, no existe ninguna parte vencida en el proceso, ni se ha resuelto de manera desfavorable algún recurso, solicitud de nulidad o amparo de pobreza; y en segundo lugar, porque en las actuaciones surtidas hasta este momento procesal, no se encuentra comprobado que se hayan causado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 365 del Código General del Proceso.

En estas condiciones, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda, presentado por el apoderado judicial de la parte actora, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: DAR por terminado el proceso, por las razones anteriormente expuestas.

¹ Fl. 62

² Aplicable a este procedimiento por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

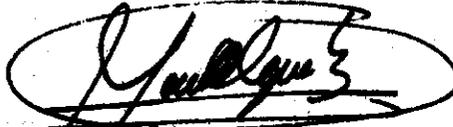
³ Fl. 20

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Cuarta, Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676)

TERCERO: Sin costas.

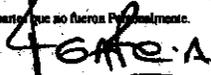
CUARTO: Ejecutoriado la anterior decisión, por secretaría archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

J3/MFGB/cps.

REPÚBLICA DE COLOMBIA, RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO, JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 31/03/2020
Por Asociación En Estado Electrónico N° 011
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho..
DEMANDANTE: Francisca Rafaela Rojas Ramos.
DEMANDADO: Ministerio de Educación Nacional- FNPSM.
RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00471-00

El apoderado de la accionante manifiesta su intención de desistir de las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia.¹

En el presente asunto, se advierte que la manifestación de desistimiento de las pretensiones de la demanda, cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 314 y 316 del CGP², por cuanto fue formulado por el apoderado judicial de la parte activa, el cual se encuentra facultado expresamente para desistir³ y fue formulado en tiempo oportuno, por cuanto no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

En virtud de lo anterior, el Despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

No se dispondrá la condena en costas⁴, como quiera que, en primer lugar, no existe ninguna parte vencida en el proceso, ni se ha resuelto de manera desfavorable algún recurso, solicitud de nulidad o amparo de pobreza; y en segundo lugar, porque en las actuaciones surtidas hasta este momento procesal, no se encuentra comprobado que se hayan causado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 365 del Código General del Proceso.

En estas condiciones, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda, presentado por el apoderado judicial de la parte actora, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: DAR por terminado el proceso, por las razones anteriormente expuestas.

¹ Fl. 50.

² Aplicable a este procedimiento por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

³ Fl. 1 a 2.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Cuarta, Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676)

TERCERO: Sin costas.

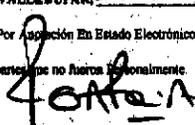
CUARTO: Ejecutoriado la anterior decisión, por secretaría archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

J3/MFGB/cps.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>31/03/2020</u> Por Asociación En Estado Electrónico N° <u>011</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.  ROSA NGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
